



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Bogotá, D. C. \_\_\_\_\_

REF.- EJECUTIVO

No. 11001-31-10-022-2020-00235-00

SUCESIÓN

No. 11001-31-10-022-2013-00415-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de los señores JOSÉ MONGUÍ GUTIÉRREZ y ANA DOLORES PINILLA MONTES contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2020 (fl. 16), mediante el cual se requirió a la parte actora para llevar a cabo la notificación a los ejecutados.

**I - Antecedentes**

1. Mediante proveído de 4 de agosto de 2020 se libró MANDAMIENTO DE PAGO
  - a) Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000,00) M/CTE., por la sanción pecuniaria señalada en el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia del 19 de julio de 2019, modificada por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Bogotá, D.C., en decisión del 29 de enero de 2020, en favor de JOSÉ MONGUÍ GUTIÉRREZ y ANA DOLORES PINILLA MONTES contra CARLOS ARTURO GARCIA BUSTAMANTE y ALEJANDRO GARCÍA BUSTAMANTE.
  - b) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (1 SMLMV), por concepto de costas señaladas en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia del 19 de julio de 2019, en favor de JOSÉ MONGUÍ GUTIÉRREZ y ANA DOLORES PINILLA MONTES contra CARLOS ARTURO GARCIA BUSTAMANTE y ALEJANDRO GARCÍA BUSTAMANTE.
2. Mediante providencia del 16 de diciembre de 2020, el Despacho requirió a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esa providencia procediera a la notificación de la parte demandada, so pena de dar por terminado el trámite por desistimiento tácito.
3. Contra la anterior decisión el vocero judicial de los ejecutantes interpuso el recurso de reposición que ahora se resuelve.

**II - Del recurso**

Solicitó el recurrente revocar el auto atacado que ordenó requerir a la parte que representa para que se proceda con la notificación del mandamiento de pago a los ejecutados, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

Señaló que *“No comparte la decisión adoptada por el señor Juez, toda vez que, no obstante, en el numeral 3º del auto de fecha 04 de agosto de 2020 se indicó por el Despacho “3. Notifíquese la presente providencia a la parte ejecutada en la forma y términos previstos en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndoseles que disponen de 10 días para excepcionar en los términos del art. 442 del C.G.P., o bien de 5 días para pagar la deuda consignando ese dinero en la cuenta de depósitos judiciales No. 11001-20-33-022 del Banco Agrario de Colombia a disposición de este Juzgado y para el presente proceso”, tal decisión va en contravía de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. (...).”*

Añadió a lo anterior, que *“si el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior fue notificado el día 12 de marzo de 2020 y los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 01 de julio de ese mismo año y la solicitud del trámite de ejecución fue elevada el día 3 de julio, deberá entenderse que la misma fue presentada dentro de los treinta (30) días de que trata el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. y en tal sentido el mandamiento ejecutivo se surtió mediante notificación por estado del día 05 de agosto de 2020 y no como equivocadamente lo entendió el Despacho y en tal sentido el numeral 3º del auto del 4 de agosto al contener una disposición contraria a los postulados legales, deviene en ilegal y por tanto no ata ni al juez, ni a las partes”*.

Finalmente, solicitó que *“se disponga reponer la providencia recurrida y tener por notificados a los demandados mediante la notificación por estado del día 5 de agosto de 2020, evento en el cual, como quiera que el término dispuesto para excepcionar y/o pagar se encuentra cumplido, se orden seguir adelante la ejecución, así como declarar sin valor ni efecto lo dispuesto en el numeral 3º de la providencia del 04 de agosto de 2020 en cuanto ordenó notificar a los demandados conforme lo previsto por el Decreto 806 de 2020, lo cual no resulta aplicable en el presente caso por expresa disposición legal conforme el artículo 306”*.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que de conformidad con el **artículo 306** del Código General del Proceso *“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”*.

En este sentido, se observa que la solicitud de ejecución se formuló el 3 de julio de 2020, encontrándose dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto de obedecimiento a lo resuelto por el Superior de fecha 12 de febrero de 2020, por manera que el mandamiento ejecutivo librado ha de notificarse por estado.

En este orden de ideas, se evidencia que efectivamente la providencia de fecha 4 de agosto de 2020 mediante la cual este operador judicial libró el mandamiento de pago por la sanción pecuniaria y las costas, en su numeral 3º, ordenó notificar a la parte ejecutada en la forma y términos previstos en el Decreto 806 de 2020, la cual se cumplió por estado el 5 del mismo mes y año (anverso folio 9), cuando lo procedente era su notificación por estado.

Ahora bien, advierte el Despacho que la referida providencia se encontraba en firme el 11 de agosto de 2020, sin que el ejecutante propusiera recurso alguno en contra de la decisión, siendo así, extemporáneas las observaciones que se pretenden con el presente recurso

Así las cosas, sin más disquisiciones sobre el asunto, el despacho revocará el proveído objeto de recurso de reposición, y por ende, rechazará el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

### RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 3º del auto de fecha 4 de agosto de 2020, por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, el numeral 3º quedará así: "Notifíquese por **ESTADO** la presente providencia a la parte ejecutada, advirtiéndoles que disponen de diez (10) días para excepcionar en los términos del artículo 442 del C.G.P., o bien de cinco (5) días para pagar la deuda consignando ese dinero en la cuenta de depósitos judiciales No. 11001-20-33-022 del Banco Agrario de Colombia, a disposición de este Juzgado y para el presente proceso".

TERCERO: RECHAZAR el recurso de apelación.

### NOTIFÍQUESE

  
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
JUEZ

FLB.

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC  
Esta providencia se notificó por ESTADO  
Núm. 13 de fecha 10 FEB 2021  
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario